

## **REGÍMENES DE PROMOCIÓN a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa.**

Ley 27.264 <sup>1</sup>: B.O.: 1/8/2016, Vigencia: 10/8/16

Dto. 1.101/16: B.O. 18/10/2016, Vigencia: 18/10/16

RG AFIP 4010/17: B.O. 09/03/2017, vigencia: 09/03/2017 y de aplicación para las inversiones productivas que se realicen entre el 01/07/2016 y el 31/12/2018.

Ricardo Adrogué

### **Introducción**

Con la publicación del RG AFIP 4010/2017 queda instrumentada la norma que dispone beneficios para las medianas, pequeñas y micro empresas consistentes en un pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las inversiones productivas que realicen entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, y/o la conversión de los créditos fiscales de IVA vinculados con dichas inversiones en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales.

Se comentan, también, las demás disposiciones de la ley 27.264, en atención a no perder de vista el conjunto de beneficios contemplados en la misma.

### **Beneficios**

La ley 27.264 introduce estímulos impositivos a las pequeñas y medianas empresas. Estos son:

- a) La eliminación del impuesto a la ganancia mínima presunta.
- b) La mayor utilización del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.
- c) El diferimiento en dos meses del pago del impuesto al valor agregado.
- d) La compensación o devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del “primer párrafo” (diferencia entre los créditos y débitos).
- e) La implementación de un sistema de “ventanilla única” para la determinación e ingreso de los impuestos nacionales.

---

<sup>1</sup> El número de artículo que aparece solo, corresponde al n° de artículo de la ley 27.264

- f) La utilización del 10% de las inversiones en bienes de capital como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.
- g) La transformación del IVA de las inversiones en bienes de capital en bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos.
- h) El otorgamiento de “estabilidad fiscal” de todos los tributos en el orden nacional.

### Sujetos alcanzados

Son los contemplados en la resolución de la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa (art. 4):

RESOLUCION S.E. PyME 11/16:

“Artículo 1 – A los efectos de lo dispuesto por el art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
Pequeña	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
Mediana tramo 1	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
Mediana tramo 2	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000”.

### GMP

GMP (Ganancia mínima presunta): **Exclusión** con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1 de enero de 2017 (art. 5).

### Impuesto sobre débitos y créditos

El impuesto sobre los créditos y débitos podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias:

- a) en un 100% por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”,

b) en un 50% por las industrias manufactureras consideradas “medianas-tramo 1”.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. Se pierde el remanente no compensado (art 6).

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el art. 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos (art. 6).

Para el caso del primer ejercicio anual se tendrá en cuenta el importe efectivamente ingresado a partir del 10 de agosto de 2016 (Dto 1.101/16 art 2).

La imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito (art. 6).

Como consecuencia de la incorporación del crédito de impuesto, proveniente del impuesto sobre los débitos y créditos, se podrá reducir el importe a pagar en concepto de anticipos de impuesto a las ganancias, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la AFIP (art. 6).

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo (art. 6).

## IVA

IVA (Impuesto al Valor Agregado): Las micro y pequeñas empresas, **podrán ingresar** el saldo resultante de la declaración jurada, en la fecha de vencimiento correspondiente al **segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original**, en las condiciones que establezca la AFIP (art. 7).

### **Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura.**

Las MiPyMEs, en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, podrán solicitar que los

créditos fiscales se conviertan en un Bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, en las condiciones y plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que en la citada fecha de vencimiento los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor del primer párrafo del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (art. 27).

Este bono no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica. Tampoco podrá utilizarse el Bono referido para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional (art. 28).

### **Supuesto de “leasing”**

Cuando los bienes de capital se adquieran por “leasing”, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción (art.30).

**IVA** : Compensación y devolución de impuestos (son aquéllos correspondientes a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP –Dto. 1.101/16 art 3): En caso de tener saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará a la normativa vigente, teniendo en cuenta las pautas operativas estipuladas por la AFIP, a través del denominado Sistema de Cuentas Tributarias. De no resultar posible la referida compensación, **aquéllos podrán ser objeto de devolución**, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que a tal fin prevea la AFIP (art. 8).

### **Sistema de ventanilla única**

Se instruye a la AFIP a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las micro, pequeñas y medianas empresas, para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única (art.9).

## Fomento a las inversiones

### Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

Los **sujetos** beneficiados son los mismos descriptos más arriba para el art. 4 (art. 12).

Los **objetos** son las inversiones en bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo automóviles, deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce, según lo establezca la reglamentación (art. 13).

Están excluidos los fallidos, los querellados o denunciados por la ley penal tributaria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias (art. 14).

Los sujetos que realicen las inversiones productivas definidas anteriormente, tendrán derecho a computar, como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda (art. 23), y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación:

- a) 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.
- b) 3% para las industrias manufactureras micro, pequeñas y medianas –tramo 1– (art.24).

**Tratamiento para empresas nuevas:** Cuando estas empresas inicien sus actividades entre el 1/7/2016 y el 31/12/2018 y realicen, durante el mismo, inversiones productivas y al cierre del ejercicio anual, en el que aquéllas se materializaron determinen en el impuesto a las ganancias la respectiva obligación en medida tal que no pueden computar total o parcialmente el importe del referido pago a cuenta, calculado mediante la aplicación del diez por ciento (10%) del valor de tales inversiones, podrán imputarlo hasta su agotamiento

contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado. Transcurridos cinco años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquél en el que se originó el pago a cuenta, la suma que aún reste por tal concepto no podrá computarse en años o ejercicios sucesivos. El saldo en ningún caso dará lugar a devolución a favor del beneficiario (art. 25).

El 10% no está sujeto al impuesto a las ganancias (art. 26).

**Plazo de vigencia:** serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive (art. 15).

**Caducidad del beneficio:** Los beneficios caducarán cuando,

1) en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo.(art. 18).

“Se considerará reducción del nivel de empleo cuando exista una diferencia mayor al cinco por ciento (5%) con relación al promedio de trabajadores declarados durante el ejercicio fiscal anterior.

El nivel de empleo acreditado al momento de la adhesión al régimen no se considerará reducido con motivo de bajas por jubilación, fallecimiento o renuncia.

Tampoco se considerarán los regímenes laborales especiales como los regulados por los Caps. II, III y IV del Tít. III de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. en 1976, y sus modificaciones, por la Ley 22.250, las modalidades de trabajo temporario previstas en la Ley 26.727, la changa solidaria prevista en el Conv. Colect. de Trab. 62/75 y el personal no permanente de hoteles previsto en el Conv. Colect. de Trab. 362/03.”(art.11 Dto.1101/16).

2) “Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación; y

b) cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.”(art. 18).

### **Procedimiento:**

#### **1**

La RG AFIP 4010/17 establece en su art. 3, que para acceder a los aludidos beneficios, “los solicitantes deberán suministrar la información referida a los comprobantes que

respalden las inversiones productivas realizadas, mediante transferencia electrónica de datos en el servicio denominado “Presentación de DDJJ y pagos”, a través del sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) De superar el archivo transmitido las validaciones sistémicas, se generará el F. de “Declaración jurada” - F. 2017 en el que constará el número de transacción asignado. ”

## 2

A su vez, el art. 4º de la RG 4010, dispone que aceptado el envío mencionado en el artículo anterior, los solicitantes ingresarán, con clave fiscal, al servicio denominado “Régimen de fomento de inversiones para PyMES” en el sitio web de la AFIP, e informarán el número de transacción otorgado por el sistema y los demás datos requeridos para la solicitud del beneficio en el impuesto a las ganancias y/o del bono de IVA.

La AFIP, en el plazo de dos días (art. 10 RG AFIP 4010), emitirá una constancia de admisión o de rechazo (arts. 5 RG AFIP 4010):

- a) En caso de admisión, “el sistema” emitirá una constancia de admisión que tendrá carácter de acuse de recibo, conteniendo un número para su identificación y seguimiento (art. 5 RG AFIP 4010/17).
- b) En caso de rechazo, la solicitud podrá anularse y presentarse otra (art. 10 RG AFIP 4010), en los mismos plazos que se establecen para presentar la solicitud, establecidos por el art. 2 de la Res. S.E. y PyME 68/17 (los mismos están indicados más adelante en el punto 5).

## 3

El art. 6º de la RG AFIP 4010, dispone que obtenida la constancia de admisión del trámite debe adjuntarse dictamen de contador y de tratarse de obras de infraestructura, el informe técnico respectivo en los términos del art. 4 de la Res. S.E. y PyME 68/17 (El mencionado dictamen deberá ajustarse al modelo que se consigna en el Anexo II, “IF-2017-03184692-APN-CD#MP”).

Asimismo, el art. 6 de la RG AFIP 4010/17 dispone que los “Los referidos informes deberán ser validados por los profesionales que los hubieran suscripto, para lo cual deberán ingresar, con su Clave Fiscal, al servicio “Régimen de fomento de inversiones para PyMES”.

Asimismo, los profesionales intervinientes en la ejecución de obras de infraestructura informarán los datos técnicos relacionados con el grado de avance de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 6 del Dto. 1.101/16.

Una vez cargados los datos por los aludidos profesionales, los beneficiarios deberán ingresar al citado servicio a fin de conformar dicha información.”

El art. 7 de la RG AFIP 4010/17 dispone que los profesionales intervinientes en la ejecución de las obras de infraestructura, deben informar anualmente hasta la finalización de las obras a través del Régimen de fomento de inversiones para PyMES.

## 4

El art. 8 de la RG AFIP 4010/17 indica que en el micrositio [www.afip.gob.ar/pymes](http://www.afip.gob.ar/pymes) se encuentran los diseños de registro de archivos a remitir, así como sus características.

## 5

El art. 9 de la RG AFIP 4010/17 remite al art. 2 de la Res. S.E. y PyME 68/17 para establecer los plazos para presentar la solicitud, ellos son: desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta el décimo día del mismo mes, de tratarse de personas humanas y sucesiones indivisas, y desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta el último día del citado mes, en el caso de personas jurídicas.

Con carácter de excepción, y por el año 2017, las personas humanas y sucesiones indivisas que hubiesen realizado inversiones productivas entre los días 1 de julio y 31 de diciembre de 2016 podrán presentar la declaración jurada, mencionada en los arts. 5 y 6 del anexo del Dto. 1.101/16, desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal 2016 hasta el último día del citado mes (art. 9 RG AFIP 4010).

El art. 35 de la RG AFIP 4010 dispone que las empresas cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016, inclusive, podrán interponer la solicitud de los beneficios hasta el día 28 de abril de 2017, inclusive.

No se entiende porqué para a las personas jurídicas se les da un mes para presentar la solicitud y a las personas humanas solamente 10 días. Tampoco se entiende porque el plazo es solamente de un mes, en lugar de quedar abierto.

## Estabilidad fiscal

Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior. No podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al presente título, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido (art. 16).

## Requisitos para tener los beneficios

Los sujetos deben inscribirse a través del sitio web de la AFIP, servicio Pymes, solicitud de categorización y/o beneficio, contar con clave fiscal nivel 3, domicilio fiscal electrónico informando teléfono y email.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2017